



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO DE GESTION INMOBILIARIA EVA SAS CESIONARIA FONNEGRA GERLEIN S.A.S. CONTRA ANGIE PAOLA VEGA ACOSTA Y MYRIAM PATRICIA ACOSTA NAVARRO No.2021-0364

Reconoce personería a la Doctora MARIA YOLANDA TAFUR BARRETO, como apoderada de la parte demandada en la forma y términos del poder conferido.

Decídase la excepción previa propuesta por la apoderada de la parte demandada la que fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Se propone como previa denominada Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto amparada en el numeral 8 del Art.100 del C.G.P.

EL PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, lo hace consistir en que SE ESTA ADELANTANDO OTRO PROCESO JUDICIAL, teniendo en cuenta que en este mismo Despacho judicial cursa el proceso radicado bajo el número 2503540890012021.00363 que corresponde al proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en el cual existe identidad en cuanto al petitum, por cuanto que los valores que se mencionan en el proceso ejecutivo son los mismos y exactos valores que se mencionan dentro de la demanda de restitución arrendado. EXISTENCIA DE INDENTIDAD DE LAS PARTES, respecto al demandante y los demandados GESTION INMOBILIARIA EVA SAS CESIONARIA FONNEGRA GERLEIN S.A.S. CONTRA ANGIE PAOLA VEGA ACOSTA Y MYRIAM PATRICIA ACOSTA NAVARRO. EXISTENCIA EN LA CAUSA PETENDI. La que se fundamenta en el hecho en que se evidencia notoriamente, que las partes y los hechos del proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado y del Ejecutivo, son idénticos o similares, aclarando que lo que se pretende en la restitución es la terminación del contrato de arrendamiento y en el ejecutivo se pretende el pago de los cánones adeudados, con base en el contrato de arrendamiento.

Este medio exceptivo, según el numeral 8 del art. 100 del C.G.P., la puede proponer el demandado o los demandados en el caso de que se siga otro proceso sobre la misma acción, ya que, nuestro código de procedimiento no autoriza la existencia de una doble relación jurídico-procesal entre las partes referente a la misma pretensión.

Propuesta dicha excepción, para que alcance prosperidad, es menester la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que exista otro proceso en curso.
2. Que las partes sean unas mismas.
3. Que las pretensiones sean idénticas, y
4. Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

Respecto del primero y segundo requisitos, no existe reparo que hacerle, pues según la proposición de la excepción trata de otro asunto entre las mismas partes.

Pero, no se reúnen los requisitos 3 y 4, pues las pretensiones en uno y otro proceso referidos, son totalmente diferentes. Luego, se infiere que, siendo diferentes las pretensiones, éstas se soportan en hechos distintos.

En conclusión, como no se reúnen la totalidad de los requisitos estudiados, la excepción previa no puede prosperar.

En efecto, se dispone:

1. DECLARASE NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA.
2. CONDENASE en costas a la parte demanda. Se fijan como agencias en derecho la suma \$ 400.000

NOTIFIQUESE

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

antecedente, para se no lo es. Estat.

090

28 JUN 2022

estados



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO DE GESTION INMOBILIARIA EVA SAS CESIONARIA FONNEGRA GERLEIN S.A.S. CONTRA ANGIE PAOLA VEGA ACOSTA Y MYRIAM PATRICIA ACOSTA NAVARRO No.2021-0364


Teniendo en cuenta el memorial radicado el 6 de junio del año en curso, el Juzgado dispone:

Se acepta la renuncia al poder presentada por la Doctora MARIA YOLANDA TAFUR BARRETO, como apoderada de las demandadas. Consecuente con lo anterior téngase en cuenta lo previsto en el Art.76 inciso 3 del C.G.P.

El Despacho no tiene en cuenta el informe secretarial de fecha 11 de marzo de 2022 visto a folio 154 del cuaderno uno, teniendo en cuenta que no se han presentado excepciones de fondo.

Resuelta como se encuentra la excepción previa planteada por la apoderada de las demandas por auto de esta misma fecha, secretaria contabilice el termino de traslado para la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

Anterior No se Notificó al Estado  
090 fecha 28 JUN 2022

MEMORIAS

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO ACUMULADO DE FONNEGRA GERLEIN SAS CONTRA ANGIE PAOLA VEGA ACOSTA Y MYRIAM PATRICIA ACOSTA NAVARRO No.2021-0364

De conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 Y el Art.463 del C.G.P., y demás normas concordantes, se libra MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA ACUMULADO DE FONNEGRA GERLEIN SAS CONTRA ANGIE PAOLA VEGA ACOSTA Y MYRIAM PATRICIA ACOSTA NAVARRO, para que la parte demandante dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero, por concepto de incrementos anuales del canon de arrendamiento contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 10 de octubre de 2017 Clausula séptima:

- 1- Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del día 5 al 31 del mes de mayo del año 2020 por la suma de \$ 195.000 pesos m/cte.
- 2- Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del día 5 al 30 del mes de junio del año 2020 por la suma de \$ 765 000 pesos m/cte.
- 3- Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del día 5 al 31 del mes de julio del año 2020 por la suma de \$ 765 000 pesos m/cte.
- 4- Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del día 5 al 31 del mes de agosto del año 2020 por la suma de \$ 765 000 pesos m/cte.
- 5- Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del día 5 al 30 del mes de septiembre del año 2020 por la suma de \$ 765 000 pesos m/cte.
- 6- Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del día 5 al 31 del mes de octubre del año 2020 por la suma de \$ 756.312 pesos m/cte.
- 7- Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del día 5 al 31 del mes de octubre del año 2020 por la suma de \$ 756.312 pesos m/cte.
- 8- Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del día 5 al 30 del mes de noviembre del año 2020 por la suma de \$ 756.312 pesos m/cte.
- 9- Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del día 5 al 31 del mes de diciembre del año 2020 por la suma de \$ 756.312 pesos m/cte.
- 10- Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del día 5 al 31 del mes de enero del año 2021 por la suma de \$ 765.000 pesos m/cte.

11- Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del día 5 al 28 del mes de febrero del año 2021 por la suma de \$ 765.000 pesos m/cte.

12- Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del día 5 al 31 del mes de marzo del año 2021 por la suma de \$ 765.000 pesos m/cte.

13- Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del día 5 al 30 del mes de abril del año 2021 por la suma de \$ 765.000 pesos m/cte.

14- Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del día 5 al 31 del mes de mayo del año 2021 por la suma de \$ 765.000 pesos m/cte.

15- Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del día 5 al 31 del mes de junio del año 2021 por la suma de \$ 765.000 pesos m/cte.

2.- Por las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

La parte demanda queda notificada demandada de esta providencia por estado Art.463 numeral 1º del C.G.P., haciendo saber que dispone de cinco días para pagar la obligación y diez para proponer excepciones.

Se ordena suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. Súrtase el emplazamiento ordenado de conformidad con el numeral 2 del Art.463 Ibídem.

Reconoce personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDIO CASANOVA, como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

anterior: 090      Estado: 28 JUN 2022

~~\_\_\_\_\_~~